



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3191/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3191/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona pidió conocer 4 puntos de información relacionados con la cooperación que la Coordinadora Internacional señala con la ICLEI respecto de luminarias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta, y la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, Falta de Fundamentación y Motivación, mecanismo, términos, fundamento jurídico, ubicación, luminarias, evidencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3191/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3191/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074025002142**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“[...]”

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

De la cooperación que la Coordinadora Internacional de la delegación señala con la ICLEI:

Mecanismo o instrumento pactado o documento donde se encuentran los términos.
Fundamento jurídico para su celebración.

Participación de la ciudad de México en términos del artículo 20, fracción XXI de la Ley de Alcaldías (XXI. Establecer instrumentos de cooperación local, así como celebrar acuerdos interinstitucionales con las Alcaldías y los municipios de las entidades federativas. Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal. Además podrán designar un enlace de alto nivel para el vínculo, seguimiento, monitoreo y cumplimiento de esos acuerdos;) En su caso, fundamento jurídico diverso que permita la excepción. Ubicación exacta de las luminarias y evidencia de su existencia.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona recurrente anexó la captura de pantalla de dos publicaciones, al tenor de lo siguiente:

"[...]



[...] [Sic.]

II. El veintinueve de septiembre, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

III. **Respuesta.** El ocho de octubre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante el oficio número **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/JUDAIP/157/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por la **Coordinación de Vinculación Internacional** en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. **DABJ/CVI/055/2025** el cual se anexa al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”. [sic]**

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **ABJ/CVI/055/2025**, del ocho de octubre, signado por la Coordinadora de Vinculación Internacional, y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la Solicitud de Información con número de folio 092074025002142.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con un convenio con ICLEI que es una red con naturaleza jurídica de asociación civil mexicana, entidad que únicamente extendió recomendaciones; asimismo, hago de conocimiento que debido a que se trabajó las luminarias con una empresa con naturaleza jurídica en México, no es aplicable lo señalado en el artículo 20, fracción XXI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La presente información se proporciona con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El nueve de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]

No proporciona información, no hace una búsqueda razonable ni exhaustiva, no funda ni motiva.

Además, la respuesta carece de sentido lógico y está tan mal redactado que no se entiende.

No dan respuesta a todos los puntos.

La cooperación se difundió en redes sociales oficiales y de acuerdo con la Ley de Alcaldías debe contar en un convenio con participación de la Ciudad de México. Se adjunta evidencia.

Finalmente, responden personas cuya área no existe conforme al manual administrativo y no el responsable de la unidad de transparencia, por lo cual carecen de facultades.

Que se revoque y se entregue la información.

[...] [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente anexó la captura de pantalla de dos publicaciones, en los mismos términos que el señalado en el antecedente I de la presente resolución.

V. Turno. El nueve de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3191/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El catorce de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracciones IV y XII**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus

alegatos, adjuntando la copia simple del oficio número **ABJ/JG/DUTRC/826/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002142, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3191/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información:

- Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/825/2025.
- Se remite copia del oficio ABJ/CVI/067/2025 con el que se atiende los alegatos.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción I, de la Ley de la materia.

[...][*Sic.*]

Asimismo, adjuntó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **ABJ/JG/DUTRC/825/2025**, del veintitrés de octubre, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, y dirigido a la persona solicitante, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002142, relacionada con el recurso de revisión RR.IP. 3191/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la información complementaria siguiente:

- Se remite copia del oficio ABJ/CVI/067/2025 con el que se atiende los alegatos.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VI, 1X y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

[...][Sic.]

B. Oficio número **ABJ/CVI/067/2025**, del veintitrés de octubre, signado por el Coordinador de vinculación Internacional, y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago la manifestación respecto al Oficio: ABJ/JG/DUTRC/777/2925 acerca del Recurso de Revisión RR.IP. 3191/2025 reiterando que ha sido contestado con el oficio ABJ/CVI/055/2025.

A su vez, con el fin de atender la proporción de información se explica que en este caso no aplica el artículo 20, fracción XXI, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México dado que no es una "entidad gubernamental equivalente de otras naciones o un organismo internacional" quien aportó las luminarias ecológicas es una sociedad anónima de capital variable mexicana, que a la vez fue recomendada por una asociación civil mexicana denominada ICLEI la cual está alineada a la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

[...][Sic.]

VIII. Notificación al recurrente. El veintitrés de octubre, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para oír y recibir notificaciones- envió una notificación a la persona recurrente, mediante la cual adjuntó la copia simple de los oficios transcritos en los incisos **A** y **B** del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El treinta y uno de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria.

De igual manera, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que,

en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el ocho de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el nueve de octubre**, esto es, al primer día hábil de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Benito Juárez**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer respecto de la cooperación que la Coordinadora Internacional de señala con la ICLEI, lo siguiente:

1. Mecanismo o instrumento pactado o documento donde se encuentran los términos. Fundamento jurídico para su celebración.
2. Participación de la ciudad de México en términos del artículo 20, fracción XXI de la Ley de Alcaldías.
3. En su caso, fundamento jurídico diverso que permita la excepción.
4. Ubicación exacta de las luminarias y evidencia de su existencia.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Coordinación de Vinculación Internacional**, que, tras una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con un convenio con ICLEI que es una red con naturaleza jurídica de asociación civil mexicana, entidad que únicamente extendió recomendaciones; asimismo, señaló que debido a que se trabajó en las luminarias con una empresa con naturaleza jurídica en México, no es aplicable lo señalado en el artículo 20 fracción XXI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad de México.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se realizó la búsqueda razonable ni exhaustiva de la información, aunado a que no funda y motiva, por lo que no dan respuesta a todos los puntos; es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta** y la **falta de fundamentación y motivación**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial, abundando en que quien aportó las luminarias ecológicas es una sociedad anónima de capital variable mexicana, que a la vez fue recomendada por una asociación civil mexicana denominada ICLEI la cual está alineada a la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información

pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracciones IV y XII** de la Ley de la materia.

Estudio de los agravios.

En ese sentido, este Instituto al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Coordinación de Vinculación Internacional**, que, tras una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con un convenio con ICLEI que es una red con naturaleza jurídica de asociación civil mexicana, entidad que únicamente extendió recomendaciones; asimismo, señaló que debido a que se trabajó en las luminarias con una empresa

con naturaleza jurídica en México, no es aplicable lo señalado en el artículo 20 fracción XXI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez*³, dispone que la **Coordinación de Vinculación Internacional**, se encarga de obtener y sistematizar información nacional e internacional en materia de gestión municipal que permita mejorar la práctica de gobierno de la Alcaldía.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado **cumplió** con turnar la solicitud a la **Coordinación de Vinculación Internacional**, misma que por las atribuciones que ostenta puede conocer de la información solicitada.

Sin embargo, hay que recordar que el sujeto obligado informó que no se cuenta con un convenio con ICLEI que es una red con naturaleza jurídica de asociación civil mexicana, entidad que únicamente extendió recomendaciones; asimismo, señaló que debido a que se trabajó en las luminarias con una empresa con naturaleza jurídica en México, no es aplicable lo señalado en el artículo 20 fracción XXI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

En ese sentido, si bien es cierto que turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, lo cierto es que se limitó a manifestar la inexistencia de lo solicitado, de manera lisa y llana; situación que no resulta válida, pues existe información

³ Disponible para su consulta en:
<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/transparencia/2024/DirGrIPartVecinyVincul4/Trim4/Desarrollo%20Economico/CAPITULO%20I.pdf>

pública oficial en la página⁴ del sujeto obligado donde se informa que el sujeto obligado con el ICLEI suman esfuerzos para mejorar el alumbrado público en Villa de Cortés; tal como se desprende a continuación:

Alcaldía Benito Juárez y el ICLEI suman esfuerzos para mejorar alumbrado público en Villa de Cortés

Ago 20, 2025



La alcaldía Benito Juárez, en coordinación con ICLEI Consejo Internacional para las Iniciativas Ambientales Locales-Gobiernos Locales por la Sustentabilidad, instalaron 10 luminarias en la colonia Villa de Cortés como parte de las acciones para fortalecer el desarrollo comunitario y sustentable, en el marco del convenio de colaboración con la alcaldía.

Durante el evento, Dora Isabel González, Coordinadora de Vinculación Internacional, agradeció el trabajo conjunto que hizo posible esta entrega.

Por su parte, Edgar Villaseñor Franco, Secretario Regional para México, Centroamérica y el Caribe de ICLEI, resaltó la importancia de sumar esfuerzos locales e internacionales en favor de la comunidad. Hussein Ronquillo, Director General de Servicios Urbanos, reconoció el valor de este esfuerzo conjunto y de trabajar con organismos que tienen la intención de colaborar con la alcaldía.

Con acciones como esta, la alcaldía Benito Juárez refrenda su compromiso con el bienestar de la comunidad y el impulso al desarrollo sustentable, en línea con la Agenda 2030, mejorando la calidad de vida de las y los benitojuarenses.

⁴ <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/alcaldia-benito-juarez-y-el-iclei-suman-esfuerzos-para-mejorar-alumbrado-publico-en-villa-de-cortes/>

Aunado a lo anterior, no hubo pronunciamiento específico de los puntos solicitados, es decir, el sujeto obligado no se pronunció respecto del documento en donde se encuentren los términos, ni del fundamento jurídico para la celebración, ni del fundamento jurídico diverso que permita la excepción, ni sobre la ubicación exacta de las luminarias y la evidencia de la existencia de las referidas luminarias; por lo que no se puede tener por colmada la atención a la solicitud; pues se limitó a señalar que no existe convenio alguno con ICLEI, y que no se ajusta a lo establecido en el artículo 20 fracción XXI de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, en virtud de que la naturaleza de la empresa es en México.

Sin embargo, se debe recordar que el artículo 20, fracción XXI de la referida Ley Orgánica, dispone:

Artículo 20. *Son finalidades de las Alcaldías:*

...

XXI. *Establecer instrumentos de cooperación local, así como celebrar acuerdos interinstitucionales con las Alcaldías y los municipios de las entidades federativas. Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal. Además podrán designar un enlace de alto nivel para el vínculo, seguimiento, monitoreo y cumplimiento de esos acuerdos;*

...

Respecto de ese **punto 2**, es procedente **validar** su actuar, ya que el ICLEI no es una entidad de carácter gubernamental o equivalente; sin embargo, respecto del resto de puntos (**1, 3 y 4**), no hubo respuesta válida y/o pronunciamiento alguno.

En ese sentido, se advierte que, aunque turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, el sujeto obligado realizó una búsqueda con criterio restrictivo respecto de lo solicitado, por lo que **no resulta completamente válida la respuesta**, y por ende los agravios resultan **parcialmente fundados**.

Ahora bien, si bien es cierto que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo cierto es que sí deben entregar la información con la que cuentan dentro de sus archivos, y que están obligados a detentar, en el formato en el que obren en sus archivos.

Por lo anterior, y con base en la actuación del Sujeto Obligado **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice lo siguiente:

- Por lo que hace a los **puntos 1, 3 y 4** de la solicitud, realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, con criterio amplio y correcto, en todas las

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la **Coordinación de Vinculación Internacional**, y entregue el resultado de la misma, fundando y motivando la respuesta recaída a cada punto solicitado.

Ahora bien, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante la modalidad señalada, es decir, en otro medio incluido los electrónicos, y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, es decir, al domicilio físico señalado.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

29

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.